REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00260 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	FUREL S.A.
DEMANDADOS:	FERNANDO LEÓN Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 349
DECISIÓN	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD - ACEPTA RENUNCIA PODER - REQUIERE AL DEMANDANTE SO PENA DE DEJAR SIN EFECTO NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS - Y TERMINAR POR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO - TIENE DESISTIDA TÁCITAMENTE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 15 de julio de 2021 se admitió la demanda en favor de FUREL S. A. y en contra de la UT IE FLOWERS HILL, LEÓN DÍEZ CARDONA y MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTÚA, ordenándose en consecuencia su notificación.

De un nuevo estudio del escrito de la demanda se evidencia que el demandante, expresamente informa en el hecho segundo que la unión temporal UT IE FLOWERS HILL está integrada por FERNANDO LEÓN DÍEZ CARDONA en 90.0% y por MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ COTÚA en 10.0%; seguidamente relata la celebración del contrato verbal que se realizó entre la sociedad Furel S. A. y la UT IE FLOWERS HILL para la ejecución del contrato de obra N° 1190 del 16 de diciembre de 2013.

Así las cosas, dado que las uniones temporales[1] no dan origen a una persona Jurídica distinta de los socios individualmente considerados es dable en este punto ejercer el deber que tiene el Juez de adoptar mes medidas necesarias para sanear el proceso y realizar control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de Código General del Proceso; y en consecuencia, aclarar el auto fechado del 15 de julio de 2021[2], por medio del cual se ADMITIÓ la demanda en su numeral 1°; indicando allí, que ésta, se admite en contra de la UN IE FLOWERS conformado por los señores LEÓN DÍEZ CARDONA y MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ COTÚA.

Por lo expuesto, y quedando claro que la unión temporal no es tercer demandado dentro del presente proceso a quien se deba notificar directamente, sino por

[1] Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.
[2] Archivo 49 digital

intermedio de las personas que lo conforman, en este caso; los señores LEÓN DÍEZ CARDONA y MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ COTÚA, se hace necesario dejar sin efecto el auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2021[3], por medio del cual se ordena el emplazamiento de la UNIÓN TEMPORAL INSTITUCION EDUCATIVA FLOWERS HILL.

Consecuentemente, y de una nueva revisión de las notificaciones realizada a los señores LEÓN DÍEZ CARDONA y MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ COTÚA pertinente se hace ejercer también control de legalidad al respecto; pues véase como se tuvo notificado personalmente a los demandados desde el 16 de noviembre del año 2021[4] con base en el Decreto 806 de 2020, sin cumplir estrictamente con lo regulado en la norma, así como se pasará a explicar.

Reza el artículo 8 del decreto 806 de 2020: "*…el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (…)".*

En el escrito de demanda, señala el demandante en el acápite de notificaciones, las direcciones de correo electrónico de los demandados:

- Del demandado Unión Temporal I E FLOWERS HILL, en Diagonal 74 C No 32 E – 45 de la ciudad de Medellín, correos electrónicos gerencia@condiezc.com.co - proyectos@condiezc.com.co, Teléfono: (4) 4136618.

- Del demandado el señor liquidador de Fernando Díez, el señor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 70.191.330, teléfono, teléfono 3363597, celular 3310374742, correo electrónico rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com

- Del demandado MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTÚA, en el correo electrónico Bigmau78@gmail.com, mauroarquitecto78@gmail.com o en su defecto en la dirección registrada de la Unión Temporal I E FLOWERS HILL, en Diagonal 74 C No 32 E – 45 de la ciudad de Medellín.

En caso de no poderse notificar a los demandados se solicitará respetuosamente al despacho ordenar el emplazamiento conforme a lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Sin que allí se cumpla, como se indicó anteriormente, con los requisitos exigidos, pues nada se dice sobre la forma en que obtuvo dichos correos electrónicos, tampoco si los mismos son los utilizados por las personas a notificar.

Por lo expuesto, en aras de evitar que se incurra en una futura causal de nulidad, se requiere al demandante para que, en el término de cinco (5) días, luego de que constituya nuevo apoderado, cumpla con tal exigencia, so pena de dejar sin efecto

[3] Archivo 59 digital
[4] Archivo 59 digital

las notificaciones ya realizadas, pues no podrá convalidarse una notificación que carezca de los requisitos formales exigidos.

Por otro lado, se tiene que, mediante auto del 25 de octubre de 2021[5], se ordenó requerir por desistimiento tácito al demandante para que se sirviera aportar prueba sobre la caución fijada; sin que a la feche ello obre en el plenario; por lo dicho y en atención a la dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso el cual dispone: "*…vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el cata de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*, lo que procede es dar aplicación a lo norma transcrita, teniendo en consecuencia DESISITADA TÁCITAMENTE, la medida cautelar solicitada por el demandante.

Ahora, y en atención a lo preceptuado por el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA que del poder hace la abogada Tatiana Alexandra Galindo Celis, identificada con la C. C. No. 1.110.447.569 y portadora de la T. P. No. 193.848 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderada de la parte demandante; con la advertencia de que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, en aras de darle continuidad al presente trámite, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, otorgue poder a un nuevo apoderado que represente sus intereses, so pena de darle aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°) ACLARAR auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que UT IE FLOWERS HILL no es tercer demandado dentro del presente proceso a quien se deba notificar directamente, sino por intermedio de las personas que lo conforman.

[5] Archivo 56 digital

2°) DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena el emplazamiento de la UNION TEMPORAL INSTITUCION EDUCATIVA FLOWERS HILL.

3°) REQUERIR al demandante para que, en el término de cinco (5) días, luego de que constituya nuevo apoderado, informe al Despacho, dónde obtuvo los correos electrónicos por medio del cual notifico a los demandados, e informe, si los mismos son los utilizados por las personas a notificar, so pena de dejar sin efecto dichas notificaciones.

4°) TENER por DESISTIDA TÁCITAMENTE las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

5°) ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Tatiana Alexandra Galindo Celis para continuar representando a la sociedad demandante.

6°) REQUERIR POR DESISTIMIENTO TÁCITO a la demandante para que constituya nuevo apoderado, so pena de decretar la terminación del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

v.v.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e062f80e17e7c021f8015e5c1ed362adbc6f579c94134a6d056d0ca933d170**
Documento generado en 22/04/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica